

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Noviembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 11 de Abril de 1859, para llevar á efecto el reconocimiento, como carga de justicia, de la asignacion de 3,200 rs. que anualmente se satisfacía á S. A. R. el Sermo. Señor Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla en la Orden militar de Santiago, por arriendo indefinido del portazgo de Montealegre, perteneciente á dicha Encomienda.

En su consecuencia:

Vista la Real orden comunicada en 18 de Agosto de 1781 por el Conde Floridablanca á los Directores generales de Correos, por la que se redujeron á uno de los dos portazgos, el llamado de Montealegre, perteneciente al Sr. Infante Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla, y el establecido por la Administracion del Estado en la villa del Corral de Almaguer para la conservacion de la segunda jornada de la carretera de Valencia; quedando el primero en arrendamiento por tiempo indefinido ínterin no se resolviese otra cosa, abonándose mientras tanto á la repetida Encomienda y por la renta de Correos 3,200 rs. anuales:

Visto un testimonio librado de mandato judicial, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Manuel María de Cárdenas á 15 de Enero próximo pasado, literal: primero, del Real título de Comendador mayor de Castilla en la Orden de

Santiago, expedido en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1804 á favor del Serenísimo Sr. Infante de España Don Carlos Luis de Borbon, entonces Rey de Etruria; y segundo, de una certificacion dada en la propia fecha por el Contador general de Encomiendas, Prioratos y Dignidades de las Ordenes militares y sus Tesoros, espresiva de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda mayor de Castilla, entre los cuales aparece el portazgo de Montealegre, que se cobraba en la villa de Villatobas:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1837 acordando el secuestro de la Encomienda que disfrutaba Don Carlos Luis de Borbon, Duque de Luca y de Parma:

Vista asimismo la de 3 de Agosto de 1850 mandando devolver al repetido Sr. Duque los bienes que le fueron secuestrados en cumplimiento de la anterior:

Vista tambien la de 13 de Setiembre del propio año acordando que la devolucion se hiciera en los propios términos que tuvo lugar el secuestro, es decir, en el estado en que se encontraran los bienes, con débitos y créditos, sin hacer deducciones ni prorrateos, quedando á cargo de S. A. el cobro de los primeros, y el pago de las obligaciones vencidas y no satisfechas:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del citado año de 1850 determinando que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de todas las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que por estas últimas se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que se ha probado plenamente pertenece á la Encomienda mayor de Castilla, de que es poseedor actual el Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, el

portazgo de Montealegre, del cual vino á ser espropiada la repetida Encomienda por causa de utilidad pública, señalándola en indemnizacion, por Real orden de 18 de Agosto de 1781, con el título de arrendamiento indefinido, la asignacion anual de 3200 rs., cuya suma era la que percibia el Comendador cuando se le secuestraron los bienes:

Considerando que una vez alzado el secuestro, debió el Comendador volver al goce de la asignacion, con tanto mas motivo, cuanto que tiene derecho por los dias de su vida al disfrute de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda:

Considerando que este principio, admitido como inconcuso en materia de Encomiendas, está espresa y recientemente consignado en la ley de 11 de Julio de 1836:

Considerando que, conforme á la legislacion vigente, deben aplicarse al Estado los bienes todos de las Encomiendas al verificarse el fallecimiento de los actuales poseedores:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la asignacion de los 3,200 reales que anualmente se satisfacian al Serenísimo Sr. Infante de España Duque de Parma, por el concepto á que la misma se refiere y queda referido; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en la seccion correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, previos los requisitos establecidos para el caso por el citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1860. =Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Gobierno de S. M. la Reina, que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hácia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices, á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la índole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones fisicas y morales que los identifiquen con las demás criaturas.

Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recojer y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan sordo-mudos ó ciegos, están interesados en manifestarlo á la autoridad, con las demás noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para espresar su desdicha. Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los Sres. Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exhortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó mas dias festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los sordo-mudos y los ciegos. Valladolid 29 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO.

Año de 186

ANUNCIOS OFICIALES.

PUEBLO DE

ALTA.

TRIMESTRE.

Sr. Alcalde.

vecino de dicho pueblo, solicita de V. se le inscriba por la industria que á conti-

en la matrícula desde el día nucion se espresa:

Table with columns: Tarifa, Clase, CALLE Y NÚMERO, INDUSTRIA, CONTRIBUCION, Rs. cent. Includes sub-sections for Cuota del Tesoro and Recargos.

de de 186

El Alcalde que suscribe manifiesta bajo su responsabilidad que la industria del declarante es la que queda espresada; y para los efectos oportunos se dirige esta papeleta á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia. de de 186

Sentada en la Administracion al fólío

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO.

Año de 186

PUEBLO DE

BAJA.

TRIMESTRE.

Sr. Alcalde.

vecino de dicho pueblo, manifiesta á V. que desde cesa de ejercer la industria porque se halla matriculado

el día de y á continuacion se espresa:

Table with columns: Tarifa, Clase, CALLE Y NÚMERO, INDUSTRIA, CONTRIBUCION, Rs. cent. Includes sub-sections for Cuota del Tesoro and Recargos.

de de 186

Los industriales que suscriben manifiestan ser cierto lo espuesto por de de 186

El Alcalde que suscribe manifiesta bajo su responsabilidad que el declarante ha cesado en el ejercicio de su industria. de de 186

Sr. Administrador.

Justificada por los anteriores informes la solicitud del industrial á que se refieren, procede la baja del mismo en la matrícula del Subsidio. Valladolid de de 186

Conforme. El Oficial 1.º Interventor.

Hágase la baja. El Administrador.

El Oficial del Negociado.

Sentada al fólío

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de Adaja.

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, este Ayuntamiento ha acordado tenerle de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para oir de agravios; pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Villalba de Adaja 27 de Octubre de 1860. =E. A. C. P., Eusebio Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

Esta corporacion, autorizada competentemente por el Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto arrendar en pública subasta por todo el año próximo de 1861, las especies determinadas de consumo, para con su importe cubrir el encabezamiento que esta villa tiene pactado con la Hacienda, bajo los tipos y condiciones que aparecen del espediente formado al efecto, y que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se hace notorio para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar los dias 2 y 9 del próximo mes de Noviembre en la Sala Capitular. Rueda 27 de Octubre de 1860. =Joaquin Ballesteros. =El Secretario, Maximino Callejo Bayon.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar con la exclusiva todas las especies sujetas al derecho de consumo por el año próximo de 1861, ha señalado los remates en los dias 4, 11 y 18 en su caso del próximo Noviembre, á las once de sus respectivas mañanas, en la Sala-Escuela, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Villanueva de los Infantes 24 de Octubre de 1860. =E. P. D. A., Andrés Perez. =P. O., Ramon Garcia, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Amusquillo.

El día 22 del actual me fue presentada por Domingo Soladana, de esta vecindad, una vaca pequeña y al parecer gallega, que se hallaba desmandada en el término de esta villa y pago de la Blanquera.

Y como á pesar de haber trascurrido cuatro dias sin que se haya presentado acreedor, he creido oportuno se inserte el presente en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, á quien le será entregada pagando los gastos ocasionados. Amusquillo 27 de Octubre de 1860. =El Alcalde, Zacarías BURGUEÑO.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se va á proceder al nombramiento de un Alguacil de este Juzgado, cuya plaza está vacante por fallecimiento de Andrés Mate; las personas que se consideren con la aptitud legal y demás requisitos que se requieren para desempeñar dicha plaza, acudirán á este Juzgado por la Secretaría de Gobierno en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, su solicitud documentada; teniendo entendido que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil con buenas notas. Cuellar 26 de Octubre de 1860.—Patricio Bartolomé Flores.—El Secretario, Telesforo Rodriguez Carbajal.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, por fallecimiento del que la servia, á fin de que los que quisieren optar á ella presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de los extremos que comprende el art. 30 de la Real Instruccion de 30 de Octubre de 1852, dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de provincia. Dado en Villalon á 26 de Octubre de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Gonzalez (a) Barbero, natural de esta villa, soltero, de 12 á 13 años de edad, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado para ser indagado en la causa criminal que contra él se instruye por el delito de hurto de uvas en viñas término de Cuenca de Campos; apercibido de que en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á 26 de Octubre de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto el 14 del actual, por falta de licitadores, la subasta para arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan, se anuncia de nuevo con baja de la 6.^a parte en los tipos que se fijaron para aquella.

Tierras. En término de Castrejon, que fueron de los Beneficios y las lleva D. José Leon. Su tipo 9,791 reales 67 céntimos anuales.

Otras. En id., que fueron de idem y las lleva D. Cipriano Losa. Su tipo para la subasta 4,191 rs. 67 céntimos anuales.

Otras. En id., que fueron de las Monjas de la Aprobacion de Valladolid y las lleva D. José Hernandez Marcos. Su tipo 300 rs. anuales.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 11 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública, en cuanto á las fincas de mayor cuantía, y respecto de las de menor, antemí, el Interventor del ramo y dicho Escribano, verificándose simultáneamente respecto de unas y de otras en los pueblos donde radican, ante los Señores Alcalde, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Superioridad.

2.^a El arriendo será por cuatro años á contar desde 15 de Agosto del próximo 1861, hasta igual dia del año de 1865, sin prévio deshúcio, entendiéndose que los agraciados entrarán á laborear y demas desde el dia en que por el Alcalde se les haga saber la aprobacion del remate, posesionándolos de la finca.

3.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados, en las fincas cuyo tipo exceda de 500 reales, y á su vencimiento, cuando no llegue á dicha suma.

4.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otra especie que la estipulada; pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

5.^a El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que tengan al feacer el arriendo, á disfrutarlas á estilo del pais, sin dejar de cultivar ninguna de ellas ni aun sopresteto de mala calidad.

6.^a En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si diere lugar á la ejecucion para el pago de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

7.^a Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

8.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el de los derechos de Escribano ó Fieles de fechos y pregoneros, del papel invertido en el expediente y escritura y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

9.^a Las posturas para los arriendos

cuyos tipos excedan de 500 reales, se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de su importe, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignacion ó depósito, ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las cuyo tipo no llegue á dicha suma, se harán á la llana por término de una hora.

10. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en lo que no contradigan las contenidas en este pliego.

11. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

12 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolos inmediatamente á esta Administracion con testimonio por separado de su resultado, y cuidando los Señores Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de haberse fijado al público.

Valladolid 26 de Octubre de 1860.—El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha núm. y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
Adicion á la lista de Escuelas vacantes en dicha provincia mandadas anunciar en los <i>Boletines oficiales</i> del distrito en 11 del corriente mes, para proveerse por concurso y por oposicion en el mes de Noviembre próximo.		
POR CONCURSO.		
La de niños de Villalumbroso	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de idem de Buenavista	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de niñas de Tariago	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.	
POR OPOSICION.		
La de niños del segundo distrito de Paredes de Nava	4400 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La de idem de Saldaña	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de idem de Prádanos de Ojeda	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.	
La de niñas de Antigüedad	2200 rs. anuales, casa y retribuciones.	

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 26 de Octubre de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.